



**Ayuntamiento de Soto de la Vega**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor, 1**  
**24768 - SOTO DE LA VEGA**  
**(León)**

**Asunto: Disconformidad con la instalación de una estación de telefonía móvil**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1956/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las posibles molestias generadas por una estación base de telecomunicaciones en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de Soto de la Vega y a la Subdelegación del Gobierno en León, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de la presente queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la antena de telefonía móvil, propiedad de la entidad mercantil “XXX”, sita en las inmediaciones de la Calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según afirmaba el reclamante, uno de los vecinos afectados, Dña. XXX había presentado sendas reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento de Soto de la Vega (Reg. entrada XXX/29-04-21) y a la Inspección Provincial de Telecomunicaciones de León (Reg. entrada Delegación Territorial en León XXX/29-04-21), en las que solicitaba el traslado de dicha infraestructura situada a unos 700 metros de su vivienda, a un lugar más alejado con el fin de que las emisiones electromagnéticas no agravasen las enfermedades que padecía (XXX) manifestando además que estaba dispuesta a asumir el coste económico del cambio de ubicación.

En su respuesta, la Administración municipal nos comunicó que tenía conocimiento de la citada petición, pero que no se había podido contestar todavía al estar



recabando información sobre el tema. No obstante lo cual, nos indicaba dicha Corporación que *“según consta en las actas de la Comisión de Gobierno de fecha veintiocho de abril de dos mil, se denegó a la entidad mercantil XXX la instalación de estación base de telefonía móvil debido a la proximidad de las viviendas en la localidad de XXX”*. Sin embargo, a pesar de dicha decisión, dicha Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el 20 de octubre de 2000, *“acordó la concesión de licencia para la instalación de apoyos y paso subterráneo de energía eléctrica en el paraje denominado “XXX”, de la localidad de XXX”*, y posteriormente, *“consta en el acta de la Comisión de Gobierno de fecha dieciocho de enero de dos mil dos, la liquidación de la tasa a la entidad mercantil XXX, por licencia municipal para la ejecución de una Estación Base de Telefonía Móvil, en el Polígono XXX, Parcela XXX, del Paraje “XXX”*.

Asimismo, se indica que, desde la Alcaldía, se ha contactado vía telefónica con los técnicos de la operadora XXX *“para sugerirle el traslado de la estación de telefonía móvil, descartado esta empresa la viabilidad del traslado de la antena”*. Por otro lado, según se desprende de un informe técnico elaborado por la Arquitecta asesora urbanística municipal, dicha instalación es legalizable al estar ubicado en terreno clasificado como Suelo Rústico Especialmente Protegido Agropecuario.

La Subdelegación del Gobierno en León nos ha dado traslado de las autorizaciones otorgadas por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de León a favor de la operadora XXX para la puesta en servicio de varias estaciones de telecomunicaciones en la torre ubicada en la parcela XXX, del polígono XXX, y que se encuentra a 806 metros del domicilio de la Sra. XXX. Asimismo, se han llevado a cabo las inspecciones pertinentes, comprobando que se cumplen los límites de los niveles de emisión de exposición radioeléctrica fijados en la normativa vigente, por lo que no es posible obligar a la citada compañía a modificar la ubicación de la estación de telefonía móvil.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del informe remitido por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de León que ha determinado que dichas instalaciones se encuentran sujetas a la norma estatal básica, esto es, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. En efecto, el artículo 34.2 de la norma estatal califica como obras de interés general la instalación y despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, por lo que, como se afirma en el artículo 34.3 de la Ley 9/2014, *“la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial*



*o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras”. De esta manera, prosigue ese precepto, “dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas”.*

Además, el artículo 34.4 de la Ley 9/2014 dispone la normativa municipal y autonómica no puede invadir las competencias estatales exclusivas en materia de telecomunicaciones, ya que *“deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado”.*

En definitiva, como ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia (SSTS de 30 de abril y de 20 de mayo de 2013, y de 13 de febrero de 2014), con la vigente Ley General de Telecomunicaciones, *“se niega competencia objetiva a las Corporaciones Locales para fijar las medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica, tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras”.* Por lo tanto, no es posible que el Ayuntamiento de Soto de la Vega imponga a las operadoras de telefonía móvil una distancia de seguridad respecto al casco urbano de la ciudad para instalar sus estaciones base de telefonía móvil, puesto que como ha dicho la STS de 2 de abril de 2013, dicha regulación incidiría *“directamente en la configuración, diseño técnico y despliegue de las infraestructuras que conforman la red, y que entran dentro del ámbito de competencia exclusiva del Estado. (...) El ejercicio por el Estado de sus competencias en relación con la adopción de las pertinentes medidas sanitarias frente a los riesgos derivados de la exposición de la población a emisiones radioeléctricas representa para los Ayuntamientos un límite al ejercicio de las que a ellos, en este campo, podrían corresponder en virtud de lo dispuesto en los artículos 25.2 h y 28 LRBRL”.*

De esta manera, no es posible que los ayuntamientos asuman el control o lleven a cabo inspecciones para comprobar los niveles de emisión de dichas instalaciones, ya que corresponde al órgano estatal competente –la Jefatura Provincial de Inspección de



Telecomunicaciones de León– la realización de un estudio de medición del campo electromagnético, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles fijados en el Anexo II del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y las restricciones específicas establecidas en Castilla y León en el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación.

En este caso, esta Procuraduría ha comprobado que la estación base de telefonía móvil ha obtenido las autorizaciones precisas otorgadas por el precitado órgano estatal, y que respeta los límites de exposición radioeléctricos fijados, tal como se puede comprobar en el enlace establecido para esta instalación de telefonía móvil sita en la parcela XXX, del polígono XXX, de ese término municipal, en la página web del Ministerio: XXX. En consecuencia, con arreglo a la normativa estatal de telecomunicaciones vigente, no es posible obligar a la empresa “XXX” a trasladar dicha antena de telefonía móvil a otro emplazamiento más alejado de la localidad de XXX.

Sin embargo, no consta que dicha instalación disponga de ningún permiso municipal otorgado para su funcionamiento, ya que únicamente consta la existencia del pago o abono de unas tasas que no constituye el cumplimiento de ningún requisito. Por lo tanto, nos encontramos ante una actividad que precisa ser regularizada conforme a lo dispuesto en el art. 71 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando la Administración pública competente tenga conocimiento de que una actividad o instalación funciona sin autorización ambiental o licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:*

*a) Si la actividad o instalación pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ley y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.*

*b) Si la actividad o instalación no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura”.*

Para determinar si una actividad es legalizable, debemos acudir a las Normas Urbanísticas Municipales aprobadas definitivamente por Acuerdo de 30 de enero de 2003 de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, y las posteriores modificaciones puntuales. De acuerdo con lo expuesto en el informe elaborado por la Arquitecta asesora,



la parcela donde se ubica dicha instalación de telefonía móvil está clasificada como Suelo Rústico Especialmente Protegido Agropecuario (SR/EP/A), por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 161.2 de dichas Normas, que determinan como uso autorizable aquellos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma de servicio público (en este caso, el de telecomunicaciones).

En este caso, ya no sería necesario la tramitación de ningún expediente de licencia, ya que basta con una mera declaración responsable. Así, en la actualidad, el artículo 34.6 de la Ley General de Telecomunicaciones prevé que, *“para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley”*. En la misma línea, el punto 7.2 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, prevé que basta una mera comunicación ambiental para legalizar la actividad de las infraestructuras radioeléctricas exteriores utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

En consecuencia, el órgano competente de esa Corporación debe requerir formalmente a la empresa “XXX” para que regularice la situación de dicha instalación de telefonía móvil conforme a lo anteriormente expuesto. Todo ello, sin perjuicio de que esta omisión constituye una infracción leve tipificada en el artículo 74.4 a) del precitado Texto Refundido: *“No realizar la comunicación ambiental preceptiva a los Ayuntamientos, respecto a las actividades incluidas en el Anexo III”*, correspondiendo la tramitación de este expediente sancionador a ese Ayuntamiento conforme al título competencial establecido en el art. 81.3 del Decreto Legislativo 1/2015.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, al ser una actividad legalizable según lo previsto en el artículo 161.2 de las Normas Urbanísticas Municipales aprobadas definitivamente por Acuerdo de 30 de enero de 2003 de la Comisión Territorial de Urbanismo de León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Soto de la Vega requerir a la empresa “XXX” para que regularice la situación jurídica de las instalaciones ubicadas en la antena de telefonía móvil sita la parcela XXX, del polígono XXX, de**



ese término municipal, mediante la presentación de la oportuna comunicación ambiental conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, y en el punto 7.2 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

**2. Que, al tratarse de una infracción tipificada en el art. 74.4 a) del citado Texto Refundido, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación el inicio del preceptivo expediente sancionador contra la compañía de telefonía móvil propietaria de dicha antena por no haber regularizado su situación jurídica.**

Por último, le informamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en León la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López